

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

PERTENENCIA Rad. No. 110013103027**20220032100**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se echa de menos en el poder la indicación del correo o buzón electrónico del apoderado.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que el apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.
4. Aportese el avalúo catastral del predio materia de usucapión debidamente actualizado el aportado data del año 2021.
5. Identifíquese el inmueble de mayor extensión por su folio de matrícula inmobiliaria por que no se anuncia en el líbello de demanda, además debe aportarse el certificado de tradición y libertad tanto el especial como el general del inmueble materia de litigio, de conformidad con lo exigido por el Art 84 y 375-5 del CGP.
6. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble tanto de mayor extensión como del de menor extensión estableciendo el porcentaje que le corresponde, debidamente actualizados ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., tenga en

cuenta que con la urbanización de la ciudad cada predio colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente.

7. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión tanto del de mayor extensión como del de menor extensión, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, folio de matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
8. Se omitió indicar en los fundamentos fácticos qué actos posesorios son los que han desplegado los demandantes en forma individualizada sobre el bien pretendido en usucapión.
9. Aportese el registro civil de matrimonio de la demandante MARIA SOFIA COBOS DE TUNJO habida cuenta que la partida allegada corresponde a los celebrados hasta el año 1938.
10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica. Asimismo conforme al art. 6º de la ley 2213 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
11. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem o en su defecto solicitar el término para su aportación.
12. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica o sitio suministrado para la localización de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a05d5b3f49e0f8c392570b5c768a5455f7841ec322d4dc8af2bc59842fe227**

Documento generado en 07/09/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>